

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que, en auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira), SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA- LABORAL, en auto interlocutorio de fecha 01 de abril del 2022. Sírvase proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	ARCHIVA PROCESO
DEMANDANTE	CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ Y OTROS.
CAUSANTE:	MARÍA FERNÁNDEZ URIANA
RADICACIÓN:	444303184-001-2021-00010-00

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde a este Juzgado verificar si en el presente asunto opera la terminación anormal de la presente SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTE

La génesis fue declarada abierta y radicado con auto de fecha enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), imprimiéndosele el trámite previsto en el capítulo IV artículo 487 s.s del C. G. P.

Surtido el trámite legalmente establecido, se llevó a cabo audiencia el día 26 de enero de 2022, en la que se entró a resolver sobre los respectivos inventarios de bienes y avalúos, en la cual se resolvió excluir el predio ubicado en la Calle 8 No. 21–74 de Maicao, distinguido con la matricula inmobiliaria No.212-21063, con un avalúo de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL (\$226'922.000), único bien denunciado como propio del causante.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, al cual se le dio el curso correspondiente.

Mediante proveído del 01 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, confirmo la decisión de esta célula judicial.

Por ultimo con auto adiado de mayo once (11) de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, siendo la última actuación surtida en el presente asunto permaneciendo inactivo el proceso a la fecha.

CONSIDERACIONES

La finalidad institucional del proceso de sucesión consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las que por ley o por testamento están llamadas a sucederle. Suele tener como objetivo adicional la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que se haya disuelto por la muerte o que, habiendo estado disuelta antes, no hubiere sido liquidada (CGP, art. 487- 2). En un solo proceso pueden ser liquidadas varias sociedades conyugales o patrimoniales del mismo difunto²⁶¹. **En todo caso, la pretensión es de carácter liquidatorio.**

La necesidad de liquidar un patrimonio a través del proceso de sucesión descansa en dos circunstancias fácticas:

a)-. *El fallecimiento de una persona o la declaración de su muerte presunta.*

b)-. *La supervivencia de relaciones jurídicas transmisibles.*

Por consiguiente, que el proceso cumpla su función, depende de que concurran ambas circunstancias.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de marra debemos centrar la atención en que el único bien inmueble que fuera denunciado como propiedad de la causante MARÍA FERNÁNDEZ URIANA fue el predio ubicado en la Calle 8 No.

21–74 de Maicao, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.212-21063, el que fuera excluido por no haberse acreditado estar en cabeza de esta.

Ahora, como a la fecha no se ha denunciado por parte de los herederos algún otro bien objeto de liquidación, se hace inocuo fijar una nueva fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, atendiendo que no existe patrimonio en cabeza del causante, no se habilita la posibilidad de decretar partición alguna, ni existe la relación jurídica transmisible, situación que sin lugar conlleva al archivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el ARCHIVO de la **SUCESION INTESTADA** de la causante MARÍA FERNÁNDEZ URIANA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE